

LAUDO ARBITRAL EXPEDIENTE 9/08

D. DANIEL GARCIA JIMENEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 4 de Abril de 2.008 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por U.G.T.. impugnando el proceso electoral de la empresa “XXX”, por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO.- Que con fecha 15 de Abril de 2008 se celebró la comparecencia, a la que asistió la representante del sindicato impugnante, así como el sindicato **USO, la EMPRESA, y el Delegado** elegido en el proceso objeto de impugnación.

No compareciendo, pese a estar citado en legal forma, el sindicato C.C.O.O.

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, debemos hacer constar que la presente impugnación se presenta como resultado de un proceso empresarial y electoral-sindical complejo, cuyos hitos serían los siguientes:

1.- El grupo “XXX” adquirió en primer lugar los centros de trabajo o Bodegas de Fuenmayor y Cenicero, que pertenecían anteriormente a un grupo empresarial.

2.- Dicho grupo “XXX” adquirió posteriormente la Bodega de Haro, denominada “YYY”, que pertenecía a otro grupo, siendo la fecha de adquisición el mes de Julio de 2.007.

3.- Existe un proceso electoral, cuya fecha no consta a este árbitro, pero en el que muestran conformidad las partes, celebrado por “XXX”, y en el que únicamente participaron los trabajadores de Fuenmayor y Cenicero, y no así los del centro de Haro, que aún no se habían incorporado a la empresa.

4.- Los mandatos de los representantes del centro de Haro caducaron de forma simultánea a la compra de la empresa, lo que motivó que el inicial preaviso de proceso electoral fuera retirado, hasta que se aclaró la titularidad de la empresa, y se inició el nuevo proceso electoral, esta vez con el cuerpo electoral resultante, que era de nueve trabajadores frente a los treinta y tres que conformaban la plantilla con la antigua empresa “YYY”.

5.- Dichos nueve trabajadores son los que han promovido el proceso electoral impugnado, para elegir su representante, toda vez que no han participado en la elección del Comité de Empresa de “XXX”.

SEGUNDO.- Como se observa con la anterior relación de hechos, nos encontramos ante una situación excepcional, por lo que la decisión que este árbitro debe adoptar debe ser igualmente excepcional.

Y, en primer lugar, debemos tomar en consideración, y adoptar una posición, si bien ésta no puede ser definitiva, dada los escasos, cuando no nulos, elementos de juicio y datos probatorios suministrados a este árbitro por las partes, sobre si el centro de Haro es o no un centro de trabajo independiente, a los efectos de tener su propio proceso electoral.

A este respecto, cabe manifestar, aún con las debidas reservas, que posiblemente una Bodega de elaboración y embotellado de vino D.O.C. RIOJA es presumiblemente y en sí misma, un centro de trabajo independiente.

En opinión de este árbitro, y dada la tradición de nuestra Denominación Calificada, dada la historia particular de cada Bodega, sus particulares métodos de elaboración, y la existencia de marcas diferenciadas y características de cada Bodega, se puede y debe presumir que, cada Bodega, debido a su peculiar historia, y aún siendo englobada en una empresa de superior dimensión, es un Centro de Trabajo propio. Y que, en consecuencia, si se desea formar un único cuerpo electoral o circunscripción con todas las bodegas de una provincia (o de la propia denominación, ya que hay grupos empresariales que tienen bodegas en la provincia Foral de Alava, y en otras provincias españolas, con otras denominaciones diferentes), se debe acreditar que, en efecto, existe una unidad empresarial y una dirección única, a la que se someten todas las bodegas, al unísono. Lo que es perfectamente posible, pero no ha sido acreditado ante este árbitro.

Por ello este árbitro, sin entrar a decidir de forma firme y definitiva sobre si existe unidad de circunscripción (aunque no se ha acreditado si sería provincial, o supraprovincial), entiende que éste asunto no ha quedado acreditado, lo que supondría que la Bodega mantendría, al menos inicialmente, y a efectos de esta impugnación, su cualidad de centro de Trabajo propio.

TERCERA.- Y una vez decidido, aunque sea de forma provisional, sobre esta cuestión, es más fácil encarar la resolución del complejo problema sometido a este árbitro. Ya que evidentemente existen algunas cuestiones que resultarían difícilmente explicables, de prosperar la impugnación de la UGT. Fundamentalmente, considerar cómo quedarían los derechos electorales de los trabajadores del centro de Haro, cuyos representantes iniciales habrían cesado por caducidad de mandato, y sin que pudieran elegir nuevos representantes, ya que los mismos les vendrían impuestos por las elecciones celebradas sin su concurso en los centros de trabajo de Fuenmayor y Cenicero.

Por ello, considera este árbitro que, al menos de forma provisional, procede mantener la validez de la convocatoria electoral, y del mandato representativo que ha emanado de ella, aunque sea para evitar la profunda injusticia que supondría el que éstos trabajadores, a causa del cese del mandato de sus representantes, y debido a la venta de

la empresa a un grupo que tiene otras bodegas, no tuvieran de facto representante alguno, y se vieran representados por unos delegados o un Comité en cuya elección ellos no habrían intervenido.

Sin embargo, esta decisión, y así desea dejarlo bien claro este árbitro, es forzosamente provisional, y debido al escaso tiempo transcurrido desde la adquisición de la Bodega por el grupo “XXX” y el proceso electoral. Ya que sí es cierto que, si en efecto, la citada empresa agrupa sus Bodegas en una única dirección y gestión, y en efecto queda claro que todos los centros de trabajo acaban siendo dependientes de una única dirección y gestión, el presente laudo, dictado en los momentos iniciales de la absorción o compra, y que tiene en consideración precisamente el encontrarnos en estos momentos balbucientes, no puede ser opuesto como prueba de que el centro de Haro es un centro de Trabajo independiente, ya que esa declaración, y así se desea dejar claro y expreso, no se realiza en este Laudo.

De forma que, si en efecto se produce la unificación de todos los centros de trabajo, se deberán realizar elecciones sindicales para todos los trabajadores de “XXX”, concurriendo a las mismas el centro de Haro conjuntamente con el resto, en cuyo caso el sentido del laudo que en su día se dicte, puede ser perfectamente contrario al presente.

Por lo expuesto

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por UGT.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 18 de Abril de 2.008